



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01505**

**Acreeedor:** Finanzauto S.A. BIC.

**Deudora:** Fátima Charanek Dasuki

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JUO-649** a favor de **Finanzauto S.A.** y en contra **Fatima Charanek** Dasuki

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co).

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Antonio José Restrepo Lince, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 009 Hoy **24 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01511**

**Acreedor:** RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

**Deudor:** Diego Gonzalo Colorado Ríos.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **IFO-973** a favor de **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de **Diego Gonzalo Colorado Ríos**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos “*Captucol a nivel Nacional, SIA servicios integrados automotriz S.A.S. y en los concesionarios de la Marca Renault.*”<sup>1</sup>. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co).

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad solicitante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 009 Hoy **24 de enero de 2023**. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

<sup>1</sup> Parqueaderos señalados por R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en la solicitud.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Verbal de Reivindicación No 2022-01500

Demandante: Néstor Camilo Gallo.

Demandado: Jershon Jair y Jhon Fredy Papagallo Gallo.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte en forma **completa** el certificado de tradición del inmueble objeto de controversia, en el que se evidencie la titularidad de los extremos.

2.- Toda vez que en el presente caso se solicita el pago de frutos civiles y naturales, presente juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del C. G. del P.

3.- Apórtese la escritura pública No 2129 de 2000

4.- Complemente los hechos de la demandada, indicando la fecha y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los demandados ingresaron a ocupar el predio identificado con folio de matrícula No 50C-1099489, y en la que el demandante fue despojado de la posesión.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 009 Hoy 24 de enero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Aprehesión y Entrega N° 2022-01503**

**Demandante:** Finanzauto S.A.

**Demandada:** Karina Mercedes Castro Moran.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte formulario de inscripción inicial sobre la garantía mobiliaria ante Confecámaras del vehículo de placas UCL-306.

2.- Especifique el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o esté obligado a llevar la deudora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, de ser el caso, se deberá señalar si el correo electrónico de ese extremo, corresponde al utilizado por ella, cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 009 Hoy **24 de enero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-01546

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA".

Demandado: Danyury Torres Ospina.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA"**, contra **Danyury Torres Ospina**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$79.263.941 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 00130158009613516994, aportado como base de esta acción

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 19 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería abogada **Edna Rocío Acosta Fuentes** como como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Art.75 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ  
(2022-01546)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 009 Hoy 24 de enero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-01506

Demandante: Sistemcubro S.A.

Demandado: Omar Wilson Muñoz Plazas.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Sistemcubro S.A.**, contra **Omar Wilson Muñoz Plazas**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$80.793.113 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré con fecha de vencimiento el 6 de octubre de 2021, aportado como base de esta acción

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 7 de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería abogada **Camila Alejandra Salguero Alfonso** como como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Art.75 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE (2),



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ  
(2022-01506)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 009 Hoy 24 DE ENERO DE 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

**Despacho Comisorio 023**

**Radicado No. 2022-01232.**

**Comitente:** Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

**Proceso de Origen:** Divisorio de Mayor Cuantía con radicado 11001-31-03-042-2021-00338- 00, promovido por Alejandro Andrade Quintero y Otros contra Inter Servicios Ltda. Y Herederos Determinados E Indeterminados De Carlos Alberto Quintero Pineda

Subsana en debida forma y en atención a la documental que precede, se **AUXILIA** la comisión conferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso.

Lo anterior, con el fin de llevar a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-30270, cautelado dentro del proceso divisorio No. 2021-00338 del referido despacho, por lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

1.- Para el efecto, se señala el día **trece (13)** del mes de **abril** del año **dos mil veintitrés (2023)**, a las **once de la mañana (11:00 am)**, diligencia que se realizará en la Calle 50 No. 23-12 de Bogotá.

2.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Se precisa que las partes interesadas en la diligencia de secuestro, **deberán asistir a ese lugar**, con un elemento electrónico con internet que les permita acceder al vínculo que con anterioridad remite el Juzgado, mediante el cual se valida la asistencia y se practica la diligencia.

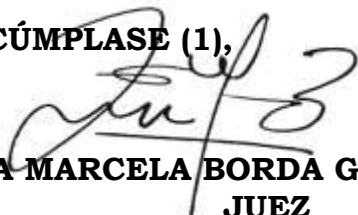
3.- Se nombra como secuestre a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente y por el medio más expedito esta decisión al auxiliar, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación, indicándole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo. Asimismo, para que concurra al juzgado a tomar posesión antes de la data de la diligencia que aquí se programa. **OFÍCIESE**

4.- Se les solicita a las partes, apoderados y auxiliar de justicia, tengan en cuenta los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Superior de la Judicatura para evitar el contagio del virus COVID-19, a efectos de poder adelantar la diligencia acá programada.

5.- Se **ADVIERTE** a la parte actora en el juzgado comitente, que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

6.- Cumplida la presente comisión, remítase por Secretaría las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 009 Hoy **24 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Verbal de Prescripción No 2022-01430

Demandante: Diego Mauricio Sánchez Colmenarez

Demandada: Banco Pichincha S.A.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 2 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 009 Hoy 24 de enero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00118

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandada: Omar González Vivas.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

3.- Reunidas las exigencias del artículo 293 del C. G. del P., y de la Ley 2231 de 2022 artículo 10°, se DESIGNA al abogado **Juan Manuel Gómez Arenas** identificado con C.C. 1.019.053.350, Tarjeta Profesional No 265.264 del C.S. de la J., en el cargo de CURADOR AD LITEM quien puede ser notificado en la calle 10 No 9-47 Oficina 102 Chía -Cundinamarca- o a través del correo electrónico [gtr-abogados@hotmail.com](mailto:gtr-abogados@hotmail.com) (2021-00320) para que represente al demandado **Omar González Vivas**, para lo cual deberá comparecer a este Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, o informarlo a través del correo electrónico a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designó.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñará en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 009 Hoy 24 de enero de 2023 El Secretario Edison Bernal Saavedra

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Liquidatorio de Sucesión N° 2022-00926

Causante: Silvestre Sierra y Florinda Camen.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- Teniendo en cuenta la solicitud de la DIAN (Fl. 10 Dig), secretaria remita el acta de defunción de los causantes y aunado a ello, infórmeles que a la fecha no se ha adelantado la diligencia de inventarios y avalúos.

2.- Reunidas las exigencias del artículo 293 del C. G. del P., y de la Ley 2231 de 2022 artículo 10°, se DESIGNA al abogado **Luis Fernando Forero Gómez** identificado con C.C. 80.410.205, Tarjeta Profesional No 75.216 del C.S. de la J., en el cargo de CURADOR AD LITEM quien puede ser notificado en la Calle 85 No. 10 -12, oficina 310, de esta ciudad, teléfono celular 3106888951, o en la dirección electrónica [visibility.judicial01@gmail.com](mailto:visibility.judicial01@gmail.com) (2022-1510) para que represente a las **personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión** para lo cual deberá comparecer a este Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, o informarlo a través del correo electrónico a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designó.

Infórmele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñará en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 009 Hoy 24 de enero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01218

Demandante: Systemgroup S.A.S.

Demandada: Magalyz Farias García.

Conforme a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Jessica Alejandra Pardo Moreno** como mandataria judicial de la entidad demandante *Systemgroup S.A.S.*, en los términos del poder aportado militante a folio 14 digital (art. 74 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 009 Hoy 24 de enero de 2023 El Secretario Edison Bernal Saavedra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso verbal de reconocimiento de póliza de seguro**  
**No. 2022-00539**

**Demandantes:** Julio Armando Castro Castro.

**Demandado:** Aseguradora Solidaria de Colombia.

Se decide el recurso de reposición y el subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante en contra del auto de 11 de octubre de 2022 (fl. 14, C.1), mediante el cual se negó la medida cautelar referente a la suspensión del pago del crédito de libre inversión número 1315040 otorgado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Droguistas Detallistas- COOPICRÉDITO, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- Manifestó la censura que, es procedente esa medida cautelar bajo las previsiones del literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, en virtud que *“la capacidad económica de [su] procurado que notoriamente pone en riesgo su imagen crediticia, la estabilidad de su actividad económica y su establecimiento de comercio, en consideración con la restricción que pudiere efectuar la entidad cooperativa al momento de entrar mi procurado en mora en su crédito y dicho menoscabo se materializa con la suspensión de su usuario con el cual solicita insumos y productos farmacéuticos para su farmacia.”*

Reconoció que al momento de la proyección de la demanda, el estado del crédito se encontraba al día como se enunció en el auto recurrido, pero explicó que con posteridad ante la imposibilidad de cubrir las cuotas del crédito, le ha ocasionado un perjuicio por cuanto al estar en mora con la entidad cooperativa, se encuentra censurado y bloqueado para abastecer su establecimiento de comercio (farmacia).

Explicó que en esta clase de procesos declarativos las medidas cautelares guardan relación con el interés de salvaguardar derechos tales como el efectivo acceso a la administración de justicia. Además, *“se reclaman habida cuenta la manifestación y puesta en conocimiento del fomis bonis iuris, la cual establece que el peticionario no está obligado a aportar un derecho cierto, sino aparente, y de ello se infiere razonadamente con el material de prueba aportado el cual en primer indicio presume un cumplimiento de las obligaciones y requisitos de realización de la póliza de*

*crédito deudores, y que actualmente muestran a mi procurado como parte afectada en la relación contractual. Además, en garantía de los derechos de la entidad cooperativa COOPICREDITO*

Explicó que al ser la Cooperativa COOPERADITO un tercero, sería necesario citarlo en calidad de litisconsorte facultativo, ya que el resultado del proceso no afectará directamente sus intereses, pues, la obligación sería cubierta ya sea por la Aseguradora demandada o el demandante.

Solicitó se acepte decretar la medida cautelar ante la aceptación de la caución prestada por \$12.000.000 y la apariencia del buen derecho. (fl. 15).

## **II. CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero indicar que se sabe que los bienes del deudor son prenda general de los acreedores, por lo que responden cuando el primero no satisface la prestación debida en el tiempo y forma convenidas, tal como lo prevé el artículo 2488 del Código Civil. Por eso, son las medidas cautelares la vía legal para el aseguramiento o efectividad de la pretensión cobrada, es así como en el Título Primero del Libro Cuarto de nuestro ordenamiento procesal civil regula su decreto y práctica.

Es así, como el artículo 590 del Código General del Proceso, reguló el decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos.

Sobre el particular, la censora funda su inconformidad en la apariencia del buen derecho que tiene la medida cautelar referente a la suspensión del pago del crédito de libre inversión número 1315040 otorgado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Droguistas Detallistas-COOPICRÉDITO, por cuanto, esa obligación debe ser pagada por la aseguradora demandada, o en su defecto, por el deudor aquí demandante, sin que la entidad acreedora sufra alguna afectación.

Es palmario reiterar que, en este momento, donde sólo se admitió la demanda, la petición referente a suspender el pago de una obligación a favor de una entidad, que ni siquiera esta vinculada al proceso resulta incierta, pues, no se ha emitido sentencia que avale la el pago de la póliza de seguro.

En el anterior escenario, ha de decirse una vez más que bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, orientadores del sistema de

las medidas cautelares estatuido en el ordenamiento procesal<sup>1</sup>, en este momento no se ve la necesidad de suspender el pago del referido crédito, comoquiera que, pese a lo mencionado, sobre el perjuicio que le ha la ocasionado la imposibilidad de cubrir las cuotas del crédito, se torna excesivo para asegurar lo pretendido, máxime que existen otras medidas que pueden ser efectivas sin necesidad de comprometer los derechos patrimoniales de una cooperativa que ni siquiera es parte del proceso.

3.- Por lo cual, se respaldará la determinación controvertida.

4.- Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 323 *ibídem*, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, se concederá en efecto DEVOLUTIVO el recurso subsidiario de apelación que eleva el extremo pasivo.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

#### RESUELVE:

**Primero: MANTENER** el auto de 11 de octubre de 2019 que obra a folio 14 del expediente, por las razones aquí brindadas.

**Segundo.- CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 *ejusdem*, en el término de los tres (3) días siguientes el inconforme deberá sustentar su apelación, so pena de declarar desierto el recurso.

Sustentado el recurso, remítase la reproducción virtual del expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad. En caso contrario, se declarará desierto el recurso de alzada subsidiariamente interpuesto. En uno y otro caso, déjense las constancias de rigor. (Artículo 324 *ibídem*)

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> CSJ- Sala Civil, Impugnación de tutela STC19598-2017 de 23 de noviembre de 2017.

Proceso Verbal de Reconocimiento de Póliza de Seguro N° 2022-00539 de Julio Armando Castro Castro contra Aseguradora Solidaria de Colombia.

**\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 009 Hoy **24 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Verbal De Restitución de Inmueble N° 2021-01232

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Arco Equipos y Estructuras S.A.S.

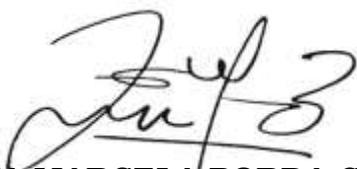
Reunidas las exigencias del artículo 293 del C. G. del P., y de la Ley 2231 de 2022 artículo 10°, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR al abogado SANTIAGO AGUDELO PUENTES identificado con C.C. 1.014.290.736, Tarjeta Profesional No 364.856 del C.S. de la J., en el cargo de *CURADOR AD LITEM* quien puede ser notificado en la Avenida 28 No 39B-03 de Bogotá, PBX: 6068191 Ext 5520, dirección electrónica [abogadoregional3\\_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co](mailto:abogadoregional3_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co) [sagudelop.notificaciones@gmail.com](mailto:sagudelop.notificaciones@gmail.com) (2022-1520) para que represente a la sociedad demandada **Arco Equipos y Estructuras S.A.S.**, para lo cual deberá comparecer a este Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, o informarlo a través del correo electrónico a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designó.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñará en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 009 Hoy 24 de enero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario-N° 2022-00616

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Wilfrido Veloza Castellanos.

Visto el cuaderno de medidas cautelares y sin que a la fecha haya respondido ninguna de las entidades financieras que en este auto se enuncian, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR por ÚLTIMA VEZ** a las entidades financieras que a continuación se enuncian, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informen cuál fue el trámite dado a los oficios No 1250 de 21 de junio de 2022 y 2190 de 13 de octubre de 2022, so pena de hacerse merecedores a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

***Banco Agrario, AV Villas, Citibank, Colpatria, Coopcentral, Banco de Bogotá, Falabella, Finandina, GNB Sudameris, Helm Bank, Bancolombia, Bancoomeva, Pichincha, Procredit y Serfinanza.***

Para el efecto, secretaría remita a la parte actora el correspondiente comunicado, quien deberá acreditar ante este estrado judicial su diligenciamiento en un término no superior a treinta (30) días después de haberlo recibido, so pena de decretar el desistimiento de la medida cautelar frente a las referidas entidades.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 009 Hoy 24 de enero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-0298

Demandante(s): Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito  
"Cooviotel".

Demandado(s): Silvestre Antonio Campo Luna.

Atendiendo la solicitud del demandante en cuanto a conocer el informe de títulos y la entrega de estos dineros, el Despacho DISPONE:

1.- Por secretaría ríndase un **informe de los títulos judiciales** existentes en el proceso de la referencia, dejando constancia en el expediente y poniendo en conocimiento del actor los resultados de esta gestión.

2.- Secretaría proceda a realizar la **solicitud de conversión** de los títulos judiciales que fueron convertidos a favor de la Oficina Judicial de Ejecución Civil Municipal, según consta en el informe secretarial que obra a folio 14 digital del expediente, toda vez que el proceso fue devuelto.

3.- Advertir al interesado que una vez los depósitos judiciales convertidos Oficina Judicial de Ejecución Civil Municipal sean devueltos por esta dependencia y se encuentren en la cuenta del Juzgado se procederá a su entrega y en los términos que la Ley ordena.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 009 Hoy 24 de enero de 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual N°**  
**2021- 00572**

**Demandante:** Claudia Cecilia Caraballo Mendoza.

**Demandado:** Héctor Mauricio Calvache Rivera.

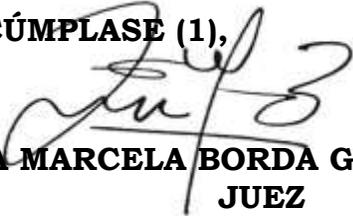
En atención a lo documentación que antecede el Juzgado, **DISPONE:**

1.- TENER POR NOTIFICADO del auto admisorio, al demandado Héctor Mauricio Calvache Rivera, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones.

2.- En atención al memorial allegado visto a folio 22, se le pone de presente al convocado, que para ser escuchado en este proceso deberá actuar por intermedio de apoderado o acreditar su derecho de postulación exhibiendo tarjeta profesional de abogado<sup>1</sup>, en atención a que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, por cuanto, en el *sub lite*, no se configuran las excepciones previstas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, para ejercer el derecho de defensa en causa propia.

3.- Así las cosas, una vez en firme esta decisión, secretaría ingrese las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 009 Hoy **24 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

<sup>1</sup> De acuerdo a lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Insolvencia de Persona natural no Comerciante N° 2021-00354

Insolventado: Álvaro Humberto Joya Chaparro.

Toda vez que la liquidadora designada **María Berenice Mozo Zapata** no tomó posesión al cargo dentro del término señalado, por estar nombrada en más de seis procesos (Art. 67 Inciso 5° de la Ley 1116 de 2006 y art. 48 Num. 7° del C. G. del P.) el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup>, a fin se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 009 Hoy 24 de enero de 2023 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

<sup>1</sup> Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00166

Demandante: Sandra Liliana Guerrero Jacho.

Demandada: Neptaly Dudley Cuninghan Martínez y Jorge Enrique Sierra Mora.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

3.- Reunidas las exigencias del artículo 293 del C. G. del P., y de la Ley 2231 de 2022 artículo 10°, se DESIGNA al abogado **Yeiro Emilio Alonso Morera** identificado con C.C. 1.016.067.610, Tarjeta Profesional No 291.618 del C.S. de la J., en el cargo de CURADOR AD LITEM quien puede ser notificado a través del correo electrónico [abogadosalonso21@outlook.com](mailto:abogadosalonso21@outlook.com) (2022-1500) para que represente al demandado **Jorge Enrique Sierra Mora**, para lo cual deberá comparecer a este Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, o informarlo a través del correo electrónico a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designó.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñará en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 009 Hoy 24 de enero de 2023 El Secretario Edison Bernal Saavedra

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00320

Demandante: Juan Carlos Fajardo Gómez.

Demandada: Camilo Edgar Silva Rincón y Herederos Indeterminados de Marco Antonio Silva Álvarez (q.e.p.d.).

Frente a la petición del togado de revisar los datos de notificación del abogado Fernando Piedrahita, quien fue designado como curador en el presente asunto, se le precisa que el correo electrónico quedó mal anotado en el auto que antecede, siendo el correcto el que se evidencia en la siguiente imagen.

Así mismo se le advierte al libelista que el telegrama de notificación al curador *ad litem* será enviado directamente por la secretaria de esta Sede Judicial, en aplicación a lo establecido en el artículo 49 del C. G. del P.



**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 009 Hoy 24 de enero de 2023 El Secretario Edison Bernal Saavedra

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso verbal de Imposición de Servidumbre N° 2021-00396

Demandante: Empresa de Energía de Bogotá S.A.

Demandados: Limaez Guzmán González y Herederos indeterminados de Alfonso Castillo Osorio

PREVIO a tener en cuenta la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, dirigido a Limaez Guzmán González, la parte actora aporte **acuse de recibido**, o acredite que el correo fue recibido por el destinatario, tal y como lo ordenó la Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020.

*“ El Consejo de Estado[551], la Corte Suprema de Justicia[552] y la Corte Constitucional[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos **no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica** (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) **sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación**. Así, la garantía de publicidad de las providencias **solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario**”. (negrilla del Despacho).*

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 009 Hoy 24 DE ENERO DE 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2021-00110

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Terra Mágica S.A.S., José Alejandro Díaz Giraldo y  
Bosque Mítico S.A.S.

Atendiendo las manifestaciones que anteceden, el Despacho  
DISPONE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el abogado **Henry Mauricio Vidal Moreno** en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado (inciso 4° del art. 76 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 009 Hoy 24 de enero de 2023 El Secretario Edison Bernal Saavedra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY ESPECIAL 1561 DE 2012

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia**  
**N° 2022-00257**

**Demandante:** Corporación Artística Vetusta Nova.

**Demandados:** Clemencia Rubio Bonilla y personas indeterminadas que se crean con derecho.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado Dispone:

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo señalado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP, quien aseguró que el inmueble que “se ubica en la dirección actual KR 71 52 56 AP 201, con código chip AAA006OLFRU y folio de matrícula inmobiliaria 50C-1229803; a la fecha, este inmueble no se encuentra incorporado como bien de uso público o fiscal” (F. 37).

2.- En la medida en que, se remitieron los comunicados ordenados en el auto de 28 de septiembre de 2022 (F.27), se continuará con el trámite de instancia.

3.- Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, el Juzgado:

3.1.- **ADMITE** la anterior demanda de titulación de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y/o de pequeña entidad económica, promovida mediante apoderado judicial por la **Corporación Artística Vetusta Nova** en contra de **Clemencia Rubio Bonilla** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la Carrera 71 No. 52 -56 Apartamento 201, con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1229803

3.2.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite especial previsto en el numeral 2° del artículo 14 de que trata la ley 1561 de 2012.

3.3.- Notifíquese el auto admisorio de la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022; a quienes de la demanda y sus anexos se ordena correrles traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el trámite del procedimiento verbal consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

3.4.- **ORDENAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo prevé el artículo 108 del

Código General del Proceso. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3.5.- **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación al numeral 3° artículo 14 de que trata la ley 1561 de 2012 en el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso, bajo los presupuestos de esa norma.

3.6.- Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso de titulación de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad, Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente, a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local correspondiente, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y competencias; lo anterior conforme el artículo 14 numeral 2° de la Ley 1561 de 2012.

3.7.- Oficiese al Ministerio Público, para que si lo considere pertinente actué como garante del interés general, con el fin de prevenir la consolidación de despojos, la desaparición de pruebas o la ocurrencia de hechos y circunstancias ilegítimas que se puedan dar en este proceso.

3.8.- Se **ADVIERTE** a la parte demandante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

3.9.- Se le reconoce personería al abogado Andrés Eduardo Salcedo Camacho, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2022-00257

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 009 Hoy **24 de enero de 2023** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante**  
N° 2021-00239  
Deudor: Alberto Saavedra Jiménez

Atendiendo lo manifestado por Claudia Denisse Flechas Hernández en escrito que precede (fls. 47), se **RELEVA** del cargo de liquidadora al cual fue designada mediante auto de 2 de octubre de 2022

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup>, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 009 Hoy 24 de enero de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

<sup>1</sup> Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.